

**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

**ARTÍCULO 84 FRACCIÓN XXIII**

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos que deben ser difundidos para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, específicamente la contenida en el artículo 84 fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y -----

**-----CONSIDERANDO-----**

**PRIMERO.**- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

**SEGUNDO.**- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-

1.- Con motivo de la homologación de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el lunes 9 de mayo de 2016; se establecen las obligaciones mínimas de transparencia comunes y específicas, acorde a los criterios señalados en la Ley General; originándose así la Plataforma Estatal de Transparencia, que es el mecanismo establecido para garantizar la publicidad de la información, de manera oportuna, actualizada y completa.-----

2. Asimismo, con motivo de la emisión y posterior modificación por parte del Sistema Nacional de Transparencia a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, en uso de sus atribuciones, durante la sesión ordinaria del cuatro de junio de dos mil veintiuno y mediante el acuerdo CEGAIP-490/2021, expide los Nuevos los Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas.-----

3. Posteriormente, una vez que se expide el acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-31/03/2023-03, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual se Reforman los "Lineamientos Técnicos Generales Para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Que deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", para la Implementación en la Plataforma Nacional de Transparencia del Buscador de Género emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia; la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública emite las reformas y adiciones a Lineamientos Estatales para que los mismos estén en concordancia con los citados Lineamientos Técnicos Generales; lo anterior a través de los acuerdos CEGAIP-413/2023 y CEGAIP-1131/2023, de fechas seis de julio y 13 trece de septiembre de dos mil veintitrés.-----

4.- De manera posterior, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, mediante el Acuerdo CEGAIP-706/2024, S.E., de la Sesión Extraordinaria de Consejo del diecinueve de junio del dos mil veinticuatro y lo que corresponde al Acuerdo de Pleno CEGAIP-791/2024.S.E. de la Sesión Extraordinaria del veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, expiden los nuevos Lineamientos Estatales para la difusión, obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas, publicado en el periódico oficial del Estado el día 08 ocho de julio del 2024 dos mil veinticuatro.-----

5.- Por lo anterior, y de conformidad con las Disposiciones Sexta y Séptima de los nuevos Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, como sujeto obligado, a través de sus unidades administrativas lleva a cabo la publicación y actualización de los formatos relativos a las obligaciones de transparencia, dentro de los primeros diez días naturales de cada mes en la Plataforma Estatal de Transparencia. - - - - -

6. Así entonces, con la finalidad de cumplir con las citadas obligaciones, con fecha 27 veintisiete de agosto del 2025 dos mil veinticinco, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio número CGE/OIC-SEGE/0526/2025, signado por la C.P. DULCE MARÍA CARDINA LÓPEZ, Titular del Órgano Interno de Control, quien para efectos de cumplir con la publicación de la información referente el artículo 84 fracción XXIII de la Ley de la Materia, solicitó lo siguiente:

*"Con fundamento en los artículos 23, 51, 52 y 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; someto a consideración de ese Órgano Colegiado, la clasificación de la información con carácter de confidencial, contenida en las resoluciones dictadas en autos de los expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa CGE/OIC/SEGE/EPRA/AS/01/2024, así como CGE/OIC/SEGE/EPRA/AS/02/2024, emitidas en fecha 21 veintiuno de febrero y cuatro de abril de 2025 dos mil veinticinco, respectivamente, mismas que han quedado firmes de conformidad con la legislación aplicable, lo anterior a efecto de que se autorice la versión pública de las mismas y estar en condiciones de dar cumplimiento a lo establecido en el aráigo 84 fracción XXIII de la citada Ley, el cual se refiere a las obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados."*

**TERCERO.** ~ En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que la información que se analiza, consistente en **las resoluciones expedidas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, mediante las cuales se determinan las sanciones administrativas definitivas a los servidores públicos infractores en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**; efectivamente contienen datos que versan sobre la vida íntima y privada de las personas; es así que de su contenido se advierten los siguientes datos personales: **Nombre del quejoso, o denunciante y víctima, exposición de hechos o situaciones que pueden dar lugar a actos de discriminación o revictimización, Nombre de Testigos y Terceros involucrados, Iniciales y datos relacionados con menores de edad, Datos de parentesco**, y por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso b)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *"las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: ... b) En los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia; se procede a realizar el siguiente análisis:*

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en la **Nombre del quejoso, o denunciante y víctima, exposición de situaciones que pueden dar lugar a actos de discriminación o revictimización, Nombre de Testigos y Terceros involucrados, Iniciales y datos relacionados con menores de edad**, NO DEBEN SER PUBLICITADOS, ya que si bien corresponde a información inherente a servidores públicos, lo cierto es que nada tiene que ver con su desempeño laboral, ni guarda relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.



COLLECTED WORKS OF RUDOLPH BULTMANS

En razón de lo anterior, el dato señalado debe ser testado acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlos y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

**Nombre de la Víctima, Quejoso y/o Denunciante.**- Se protegen ya que el objetivo es proteger a las víctimas, denunciantes y los quejosos, por lo que al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre de éstos para evitar cualquier posible represalia, vulneración a su persona o re victimización, especialmente si deriva de un vínculo laboral, además de que la divulgación de su nombre los vincula con una situación jurídica específica como lo es su calidad de víctima, denunciante o quejoso, lo cual incide en su esfera privada, por lo que es procedente su clasificación como confidencial, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XVII, 113 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Nombre de Testigos, y Terceros involucrados.** - El nombre de las partes en un procedimiento administrativo, como pueden ser testigos, terceros mencionados y cualquier otra persona referida en la propia resolución, siempre y cuando no correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones, es considerado un dato personal, esto debido a que revelan información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identifiable, por lo que este Comité de Transparencia considera que dichos datos personales actualizan una excepción al derecho de acceso, dado que adquiere el carácter de confidencial, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso a la misma.

**Datos de parentesco.** - La relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), corresponde al vínculo o nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que debe de ser protegido evitando su difusión, en tanto que resulta procedente considerarlo de carácter confidencial.

**Exposición de situaciones que pueden dar lugar a actos de discriminación o revictimización.**- Se trata de aquellas referencias que pudieran hacer identificables a las personas y que incidan en su dignidad, o que pueda hacerlas sujetas a una re victimización, al exponer cualquier indicio que pudiera atentar contra su integridad, ocasionándole un daño irreparable en cualquier ámbito, ya sea psíquico, social o emocional; razón por la que al considerar que tales hechos o situaciones pueden vulnerar la esfera más íntima de las personas, se acredita la necesidad de considerarlos como información confidencial. Asimismo, es importante señalar que para efectos de cumplir con la obligación determinada por la Ley de la Materia en su artículo 84 fracción XXIII, la información a difundir debe **contener los elementos de causa de sanción y la disposición por la cual resultó procedente su aplicación**, teniendo así que sea dable determinar que los supuestos que revelen información sensible no son sujetos a transparentarse, pues en nada contribuye a la rendición de cuentas.

**Iniciales y datos relacionados con menores de edad.**- En el caso de los datos personales de las y los menores de edad, debe atenderse su falta de plena capacidad y de tratarse de personas en formación, que precisan, por ello, se debe otorgar una especial protección; de tal manera que se deben tomar todas las medidas que resulten necesarias con el objeto de evitar que las y los alumnos sean identificables y priorizar la protección a su privacidad.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de las personas, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional de que sin distinción, se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos que serán difundidos a través de la Plataforma Estatal de Transparencia.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de publicar y actualizar la información concerniente al artículo 84 fracción XXIII de la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar en versión pública las resoluciones, mediante las cuales se determinan las sanciones administrativas definitivas a los servidores públicos infractores en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**; en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los

procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a **Nombre del quejoso, o denunciante y víctima, exposición de situaciones que pueden dar lugar a actos de discriminación o revictimización, Nombre de Testigos y Terceros involucrados, Iniciales y datos relacionados con menores de edad**, que obran contenidos en los documentos objetos de la presente clasificación.

**CUARTO.** – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial de los datos relativos a **Nombre del quejoso, o denunciante y víctima, exposición de situaciones que pueden dar lugar a actos de discriminación o revictimización, Nombre de Testigos y Terceros involucrados, Iniciales y datos relacionados con menores de edad**; que obran contenidos en las resoluciones expedidas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, mediante las cuales se determinan las sanciones administrativas definitivas a los servidores públicos infractores en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que serán difundidos en la Plataforma Estatal de Transparencia, con motivo de la obligación contenida en el numeral 84 fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en el formato correspondiente.

Dado a los 29 veintinueve días del mes de agosto del año 2025 dos mil veinticinco, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

MTRO. LUIS FRANCISCO CONTRERAS TURRUBIARTES  
Presidente del Comité de Transparencia

LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS  
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ  
Vocal del Comité de Transparencia

LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA  
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA  
Vocal del Comité



S.E.G.E.  
COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al Acuerdo de clasificación aprobado en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada el 29 veintinueve de agosto del año 2025 dos mil veinticinco, relativo a la información que será difundida en cumplimiento al numeral 84 fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.